



EXPEDIENTE : 08431-2023-0-1801-JR-DC-02  
DEMANDANTE : PONCE DE LEON RIVERA, OSCAR  
DEMANDADO : ROSAS SANCHEZ, JOSE RICARDO y otro  
MATERIA : PROCESO DE AMPARO  
JUEZ TITULAR : OSORIO SOSA, ANA DEL ROSARIO  
ESPECIALISTA : LUA YONG, CARMEN

## SENTENCIA

### RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO

Lima, veintiséis de setiembre  
Del dos mil veinticinco. -

VISTO el presente expediente y estando a que el presente caso se encuentra expedito para emitir la Resolución Final (sentencia), dando cuenta conforme lo ordenado en autos, se tiene lo siguiente:

#### 1. ANTECEDENTES

- 1.1. **OSCAR PONCE DE LEON RIVERA** interpone Proceso de Amparo mediante escrito de fecha 29 de diciembre de 2023 y la dirige contra la **JOSE RICARDO ROSAS SANCHEZ** en calidad de presidente del Consejo Directivo de ACENESPAR – CG , periodo 2023-2025 **Y LUIS ANTONIO CORDOVA VERGARA** en calidad de Presidente del Consejo de Fiscalización de ACENESPAR GC periodo 2023-2025, solicitando que este órgano judicial deje sin efecto el Acuerdo o la resolución del Consejo Directivo de ACENESPAR-GC; y, se cumpla con el debido proceso al haberse instaurado irregularmente un procedimiento administrativo disciplinario.
- 1.2. Mediante Resolución N° 01, de fecha 19 de enero de 2024, se admitió a trámite la demanda y se corrió traslado a los demandados.
- 1.3. Mediante la Resolución N° 05 de fecha 07 de abril de 2025, el demandante Jose Ricardo Rosas Snachez, deduce excepciones de **Falta De Legitimidad Para Obrar Del Demandado, Excepción De Prescripción De La Acción y Excepción De Falta De Agotamiento De La Via Previa**, se tiene por contestada la demanda, teniéndose por ofrecidos los medios probatorios.
- 1.4. Mediante la Resolución N° 06 de fecha 20 de junio de 2025, el demandante Luis Antonio Cordova Vergara, deduce **Excepción De Prescripción De La Acción** y se tiene por contestada la demanda, teniéndose por ofrecidos los medios probatorios.
- 1.5. Con fecha 01 de agosto del 2025, se llevó a cabo la audiencia única, con la presencia de la parte demandada.

#### 2. DELIMITACIÓN DEL PETITORIO

- 2.1. Se determine si corresponde a este órgano judicial se deje sin efecto el Acuerdo o la resolución del Consejo Directivo de ACENESPAR-GC; y, se cumpla con el debido proceso al haberse instaurado irregularmente un procedimiento administrativo disciplinario.

#### 3. SOBRE LA TUTELA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VÍA PROCESO DE AMPARO

AOS/rmav

ANA DEL ROSARIO OSORIO SOSA  
JUEZA SUPERNUMERARIA  
2º Juzgado Constitucional de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

CARMEN LUA YONH  
ESPECIALISTA LEGAL  
2º Juzgado Constitucional de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
SEGUNDO JUZGADO CONSTITUCIONAL DE LIMA



EXPEDIENTE : 08431-2023-0-1801-JR-DC-02  
DEMANDANTE : PONCE DE LEON RIVERA, OSCAR  
DEMANDADO : ROSAS SANCHEZ, JOSE RICARDO y otro  
MATERIA : PROCESO DE AMPARO  
JUEZ TITULAR : OSORIO SOSA, ANA DEL ROSARIO  
ESPECIALISTA : LUA YONG, CARMEN

- 3.1. **Objeto de la Acción de Amparo:** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 inciso segundo de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, la finalidad de las Acciones de Garantía es la de proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo. De manera que, la Acción de Amparo procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción del derecho fundamental a la libertad o conexos a éste.
- 3.2. En el proceso de amparo no se declaran ni constituyen derechos constitucionales a favor de ninguna de las partes ni se discuten cuestiones atinentes a la titularidad de los mismos, lo que, si sucede en los procesos ordinarios, sino que más bien el proceso de amparo tiene por finalidad restablecer el ejercicio de un derecho constitucional (finalidad restitutoria), si acaso resultó lesionado, siempre y cuando, la lesión no se haya convertido en irreparable.
- 3.3. Respecto al derecho a la tutela procesal efectiva y al debido procedimiento administrativo: El Tribunal Constitucional ha señalado que una de las manifestaciones del derecho a la tutela procesal efectiva manifestaciones esenciales constituye el acceso a la justicia, cuyo ejercicio garantiza que toda persona que tiene un conflicto de intereses pueda acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela (STC Exp. N° 08332-2013-PA/TC). En esa línea el art. I del Título Preliminar del Código Procesal Civil establece:

*"Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. -*

*Artículo I.- Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso."*

- 3.4. De tal forma, es deber del Estado promover la efectividad de este derecho a fin de resolver la pretensión planteada, y que comprende el acceso a la justicia (siendo este su primer momento que hará posible el proceso), la posibilidad de acceder a los órganos jurisdiccionales, ya sea como demandante o demandado, con el propósito de que se reconozca un legítimo interés, el derecho a un proceso con todas las garantías mínimas (que sería el derecho al debido proceso), el derecho a una resolución fundada en derecho, y la efectividad de las resoluciones judiciales.
- 3.5. En ese sentido, se tiene que el derecho a la tutela procesal efectiva tiene como contenido al debido proceso. Este derecho al debido proceso puede manifestarse tanto

AOS/rmav

ANA DEL ROSARIO OSORIO SOSA  
JUEZA SUPERNUMERARIA  
2º Juzgado Constitucional de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

CARMEN LUA YONH  
ESPECIALISTA LEGAL  
2º Juzgado Constitucional de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
SEGUNDO JUZGADO CONSTITUCIONAL DE LIMA



EXPEDIENTE : 08431-2023-0-1801-JR-DC-02  
DEMANDANTE : PONCE DE LEON RIVERA, OSCAR  
DEMANDADO : ROSAS SANCHEZ, JOSE RICARDO y otro  
MATERIA : PROCESO DE AMPARO  
JUEZ TITULAR : OSORIO SOSA, ANA DEL ROSARIO  
ESPECIALISTA : LUA YONG, CARMEN

en el ámbito privado como público y en esa línea el Tribunal Constitucional, en la STC Exp. N° 01412-2007- PA/TC, en los fundamentos 8 y 9, establece que:

*"(...) [E]l debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, en cuyo seno se alberga los actos administrativos, a fin de que las personas estén en la posibilidad de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado o de los particulares que pueda afectarlos. Queda claro, entonces, que la cláusula fundamental contenida en el artículo 139.3 de la Constitución Política del Perú, no es "patrimonio" exclusivo de los procesos jurisdiccionales, sino que el respeto del contenido del debido proceso se hace extensivo a los procesos administrativos públicos (como es el caso de autos) o privados (Exp. N. ° 01412-2007-PA/TC). (Subrayado y énfasis agregado)*

3.6. Además, el Tribunal Constitucional, en la STC Exp. N° 01017-2012-PA/TC, en su fundamento 8 establece:

*"Por ello, el debido proceso también se aplica a las relaciones inter privados, dado que las personas jurídicas de derecho privado, entre ellas, las asociaciones, se encuentran sujetas a los principios, valores y disposiciones constitucionales, como cualquier ciudadano o institución (pública o privada) que tiene la obligación de respetarlas, más aún cuando estas ejercen la potestad disciplinaria sancionadora. Por tanto, las asociaciones se encuentran obligadas a observar una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, cuyo cumplimiento garantiza que el procedimiento o proceso en el cual se encuentra comprendida una persona pueda ser considerado justo, tales como las manifestaciones de los derechos de defensa, a la doble instancia, a la motivación de resoluciones judiciales u otro atributo fundamental, debiéndolo incorporar a la naturaleza especial de los procesos particulares que hubieran establecido."*

3.7. Quedando así que el debido proceso tiene un ámbito de proyección sobre cualquier tipo de proceso o procedimiento, sea éste judicial, administrativo o entre particulares, siendo que dicho derecho implica el respeto, dentro de todo proceso, de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable, para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia.

#### 4. RESPECTO A LA EXCEPCIONES PLANTEADAS

AOS/rmav

ANA DEL ROSARIO OSORIO SOSA  
JUEZA SUPERNUMERARIA  
2° Juzgado Constitucional de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

CARMEN LUA YONH  
ESPECIALISTA LEGAL  
2° Juzgado Constitucional de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



EXPEDIENTE : 08431-2023-0-1801-JR-DC-02  
DEMANDANTE : PONCE DE LEON RIVERA, OSCAR  
DEMANDADO : ROSAS SANCHEZ, JOSE RICARDO y otro  
MATERIA : PROCESO DE AMPARO  
JUEZ TITULAR : OSORIO SOSA, ANA DEL ROSARIO  
ESPECIALISTA : LUA YONG, CARMEN

4.1. La etapa del saneamiento procesal constituye un segundo filtro para verificar la validez del proceso, a fin de evitar que este carezca de algún presupuesto procesal que lo invalide, o que este privado de alguna condición de la acción, lo cual impediría al Juez resolver sobre el fondo de la controversia. A su vez, las excepciones son institutos procesales a través de los cuales el emplazado ejerce su derecho de defensa denunciando la existencia de una relación jurídica procesal inválida por omisión y/o defecto en algún presupuesto procesal, o el impedimento de pronunciarse sobre el fondo de la controversia por omisión o defecto de la condición de la acción.

#### 4.2. Respecto a la excepción de caducidad de la acción:

- 4.2.1. Vista la excepción de caducidad, deducida por los demandantes, quien argumenta que tiene como sustento el artículo 37° de la Ley N°23506, afirmando que el administrado tenía 60 días hábiles de producida la afectación por la Asociación - ACENESPAR, siempre que estuviese en la posibilidad de interponer dicha acción.
- 4.2.2. Al respecto, el artículo 45° de la Ley N°31307, Nuevo Código Procesal Constitucional, establece que: *"el plazo para interponer la demanda de amparo prescribe a los sesenta (60) días hábiles desde producida afectación". Siendo que la demandada argumenta que al momento en que la demandante interpuso la demanda, dicho plazo habría vencido en exceso.*
- 4.2.3. Ahora bien, del escrito de demanda la parte demandante ha denunciado como acto lesivo la vulneración al derecho constitucional a la Tutela Procesal efectiva, ya que no se cumplió con el debido procedimiento administrativo disciplinario; sin embargo, no resulta claro el momento en el que se habría materializado el presunto acto lesivo por lo que atendiendo a lo dispuesto por el artículo III del Título Preliminar de la Ley N°31307, Nuevo Código Procesal Constitucional, establece que: *"Cuando en un proceso constitucional se presenta duda razonable respecto de si se debe de declararse concluido, el juez y el Tribunal Constitucional declararán su continuación"*; por lo que estando a lo expuesto, la excepción aludida deber ser desestimada.

#### 4.3. Respecto a la excepción de Falta De Agotamiento De La Vía Previa:

- 4.3.1. Vista la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, deducida por parte demandada, mediante escrito de fecha 24 de marzo de 2025, en el cual señala como principal argumento lo siguiente:
- Se advierte que el pronunciamiento de fecha 20 de agosto de 2023 fue adoptado por la Asamblea General en ejercicio de sus atribuciones estatutarias, reflejando la voluntad de sus miembros mediante votación. Dicho pronunciamiento, invocado por el demandante como acto presuntamente lesivo de su derecho, no puede ser considerado como tal, toda vez que, conforme al estatuto de la Asociación, lo que correspondía era que el demandante solicitara la apertura de una investigación ante la entidad, para que

AOS/rmav

ANA DEL ROSARIO OSORIO SOSA  
JUEZA SUPERNUMERARIA  
2° Juzgado Constitucional de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

CARMEN LUA YONH  
ESPECIALISTA LEGAL  
2° Juzgado Constitucional de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
SEGUNDO JUZGADO CONSTITUCIONAL DE LIMA



EXPEDIENTE : 08431-2023-0-1801-JR-DC-02  
DEMANDANTE : PONCE DE LEON RIVERA, OSCAR  
DEMANDADO : ROSAS SANCHEZ, JOSE RICARDO y otro  
MATERIA : PROCESO DE AMPARO  
JUEZ TITULAR : OSORIO SOSA, ANA DEL ROSARIO  
ESPECIALISTA : LUA YONG, CARMEN

posteriormente la Asamblea emita un pronunciamiento definitivo. Sin embargo, lo que en realidad hizo el demandante fue impugnar directamente dicho pronunciamiento, con lo cual se advierte que agotó la vía previa en la forma que consideró pertinente, aunque no por la vía procedimental prevista en los estatutos.

- De otro lado, mediante Asamblea General de fecha 18 de mayo de 2024, se confirmó la expulsión del demandante, decisión sustentada en la acreditación de actos contrarios a la legalidad, la moralidad y los intereses económicos de la Asociación. En consecuencia, se trata de un acto legítimo del máximo órgano de decisión, adoptado dentro del marco de la autonomía asociativa.

4.3.2. Cabe señalar que el Código Procesal Constitucional en su artículo 1° establece que los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo y hábeas data tienen por finalidad Proteger los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo. Sin embargo, el artículo 7 inciso 4 del Código Procesal Constitucional señala que no proceden los procesos constitucionales cuando "no se hayan agotado las vías previas, salvo en los casos previstos por este código y en el proceso de habeas corpus". Asimismo, en el caso del proceso de Acción de Amparo, se tiene una regulación especial respecto a la etapa precontenciosa, ya que el artículo 43 del Nuevo Código Procesal Constitucional señala lo siguiente:

*"Artículo 43. Agotamiento de las vías previas*

*El amparo solo procede cuando se hayan agotado las vías previas. En caso de duda sobre el agotamiento de la vía previa se preferirá dar trámite a la demanda de amparo.*

*No será exigible el agotamiento de las vías previas si:*

- 1) Una resolución, que no sea la última en la vía administrativa, es ejecutada antes de vencerse el plazo para que quede consentida;*
- 2) por el agotamiento de la vía previa la agresión pudiera convertirse en irreparable;*
- 3) la vía previa no se encuentra expresamente regulada o ha sido iniciada innecesariamente por el afectado; o*
- 4) no se resuelve la vía previa en los plazos fijados para su resolución*

4.3.3. De la revisión de autos, se advierte que la parte demandante adjunta como anexo a su demanda la impugnación presentada contra el acuerdo del Consejo Directivo referido a la investigación sumaria de los exdirectivos del Consejo Directivo y Consejo de Fiscalización del período 2020-2022. En dicho documento se aprecia que el demandante habría agotado la vía previa, conforme a lo previsto en el artículo 43 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

AOS/rmav

ANA DEL ROSARIO OSORIO SOSA  
JUEZA SUPERNUMERARIA  
2° Juzgado Constitucional de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

CARMEN LUA YONH  
ESPECIALISTA LEGAL  
2° Juzgado Constitucional de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



EXPEDIENTE : 08431-2023-0-1801-JR-DC-02  
DEMANDANTE : PONCE DE LEON RIVERA, OSCAR  
DEMANDADO : ROSAS SANCHEZ, JOSE RICARDO y otro  
MATERIA : PROCESO DE AMPARO  
JUEZ TITULAR : OSORIO SOSA, ANA DEL ROSARIO  
ESPECIALISTA : LUA YONG, CARMEN

- 4.3.4. En efecto, del contenido de la impugnación se advierte que la parte demandante cuestiona el acuerdo sobre la investigación sumaria y solicita conocer la decisión respectiva. Esta pretensión guarda coherencia con lo expuesto en el petitorio de la demanda, en el que se solicita “que se cumpla con el debido procedimiento administrativo disciplinario en base al pronunciamiento del 20 de setiembre y que se deje sin efecto la resolución del Consejo Directivo de ACENESPAR (la cual debe existir) que incoó el procedimiento disciplinario”.
- 4.3.5. Por tanto, al encontrarse vinculado lo requerido en el petitorio con lo planteado en el documento de impugnación, y habiendo cumplido el demandante con la exigencia de la etapa pre contenciosa establecida en el artículo 43 del Nuevo Código Procesal Constitucional; en consecuencia, no resulta atendible la alegación de incumplimiento de la vía previa.

**4.4. Respecto a la excepción de Falta De Legitimidad Para Obrar Del Demandado Jose Ricardo Rosas Sanchez**

- 4.4.1. Que, de modo general, debe tenerse presente que la excepción propuesta por el demandado Jose Ricardo Rosas Sanchez, conlleva el afirmar “*que el suscrito no ha actuado a título personal, sino que el pronunciamiento emitido el 20 de setiembre de 2023, es en calidad de Presidente del Consejo Directivo de la Asociación Centros de Esparcimiento de Oficiales de la Guardia Civil - ACENESPAR GC, en ese contexto no se le puede incluir en la relación personal materia de controversia*”
- 4.4.2. Que, en el presente tal alegación carece de sustento jurídico. En efecto, conforme al artículo 43 del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente al proceso constitucional por mandato del artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional la legitimidad para obrar se determina atendiendo a la posición que cada parte ocupa en la relación jurídica sustantiva. En el presente caso, la demanda se dirige contra el señor José Ricardo Rosas Sánchez en su calidad de Presidente del Consejo Directivo, esto es, en representación del órgano que emitió el acto cuestionado. Por tanto, no se le atribuye responsabilidad a título personal, sino en su condición de representante legal de la Asociación, siendo correcta su inclusión en la relación procesal; *en consecuencia*, la excepción formulada resulta improcedente, toda vez que el demandado ha sido emplazado en la calidad que le corresponde dentro de la relación jurídico-material controvertida.

**5. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:**

- 5.1. En el presente caso, se tiene que el recurrente solicita que este órgano judicial deje sin efecto el Acuerdo o la resolución del Consejo Directivo de ACENESPAR-GC; y, se cumpla con el debido proceso al haberse instaurado irregularmente un procedimiento administrativo disciplinario.

AOS/rmav

ANA DEL ROSARIO OSORIO SOSA  
JUEZA SUPERNUMERARIA  
2º Juzgado Constitucional de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

CARMEN LUA YONH  
ESPECIALISTA LEGAL  
2º Juzgado Constitucional de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA





CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
SEGUNDO JUZGADO CONSTITUCIONAL DE LIMA



EXPEDIENTE : 08431-2023-0-1801-JR-DC-02  
DEMANDANTE : PONCE DE LEON RIVERA, OSCAR  
DEMANDADO : ROSAS SANCHEZ, JOSE RICARDO y otro  
MATERIA : PROCESO DE AMPARO  
JUEZ TITULAR : OSORIO SOSA, ANA DEL ROSARIO  
ESPECIALISTA : LUA YONG, CARMEN

5.2. En virtud a la naturaleza excepcional, residual o extraordinaria de los procesos constitucionales, los mismos resultan improcedentes cuando existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, salvo cuando se trate del proceso de habeas corpus, a tenor de lo dispuesto por el inciso 2 del Artículo 7° del Nuevo Código Procesal Constitucional. En otras palabras, esta causal de improcedencia exige a los jueces constitucionales realizar un análisis la pertinencia de la vía constitucional.

5.3. La mencionada disposición del Nuevo Código Procesal Constitucional, señala que: *"No proceden los procesos constitucionales cuando: (...) 2. Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, salvo cuando se trate del proceso de habeas corpus", pues como lo señala el Tribunal Constitucional.*

5.4. Asimismo, el Tribunal Constitucional en la Sentencia Exp. N.° 02677-2013-PA/TC, f.5., establece que: *"(...) Únicamente procede acudir a la vía especial y urgente del amparo para solicitar la protección de derechos fundamentales si no existe una vía ordinaria (específica) que sirva de igual o mejor modo para la tutela de los mismos derechos (es decir, si no existe una "vía igualmente satisfactoria"). Considerado debidamente, el examen de esta causal de improcedencia no propone verificar simplemente si existen "otras vías judiciales" en las que también se tutelen derechos constitucionales (de hecho, en la mayoría de vías ordinarias se protege, de manera más o menos directa, ámbitos garantizados por derechos constitucionales), sino que debe analizarse si tales vías ordinarias serían igual o más efectivas, idóneas o útiles que el proceso de amparo para lograr la protección requerida".*

5.5. Al respecto, cabe acotar que se debe tener en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional en su sentencia recaída en el STC Exp. N° 02383-2013-PA/TC que establece cuatro criterios que los jueces deberán aplicar conjuntamente para identificar cuando la vía ordinaria resulta idónea e igualmente satisfactoria que el amparo siendo estos los siguientes:

- Primer criterio: Estructura idónea, desde una perspectiva objetiva (es decir a la vía propiamente dicha) debe analizarse si la regulación del procedimiento es, en efecto, rápida y eficaz. En otras palabras, debe evaluarse si el proceso ordinario tiene una estructura idónea para proteger los derechos supuestamente vulnerados.
- Segundo criterio: Tutela idónea, este criterio que también parte de la perspectiva objetiva se refiere a la idoneidad de la protección que podría recibirse en la vía ordinaria. En este punto debe analizarse si en la vía ordinaria será posible resolver debidamente el caso que se ponga a su consideración.
- Tercero Criterio: Urgencia como amenaza de irreparabilidad, desde la perspectiva subjetiva debe analizarse si la vía ordinaria pone en grave riesgo el derecho

AOS/rmav

ANA DEL ROSARIO OSORIO SOSA  
JUEZA SUPERNUMERARIA  
2° Juzgado Constitucional de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

CARMEN LUA YONH  
ESPECIALISTA LEGAL  
2° Juzgado Constitucional de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
SEGUNDO JUZGADO CONSTITUCIONAL DE LIMA



EXPEDIENTE : 08431-2023-0-1801-JR-DC-02  
DEMANDANTE : PONCE DE LEON RIVERA, OSCAR  
DEMANDADO : ROSAS SANCHEZ, JOSE RICARDO y otro  
MATERIA : PROCESO DE AMPARO  
JUEZ TITULAR : OSORIO SOSA, ANA DEL ROSARIO  
ESPECIALISTA : LUA YONG, CARMEN

afectado. Aquí es necesario evaluar si acudir a ella puede volver irreparable la afectación alegada. Esta situación puede existir si un proceso ordinario es considerado como "vía igualmente satisfactoria" desde una perspectiva objetiva.

- Cuarto criterio: urgencia por la magnitud del bien involucrado o del daño también desde la óptica subjetiva este criterio analizar la necesidad de tutela urgente sobre la base de la relevancia que tenga el derecho involucrado o la gravedad del daño que podría ocurrir.

En efecto, teniendo en cuenta los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional (Exp N° 02383-2013-PA/TC) señalados precedentemente, aplicables al presente caso, los cuales deben cumplirse copulativamente. Esto quiere decir que, la ausencia de uno de éstos significará que no existe una vía idónea alternativa al amparo y dicha vía constitucional quedará habilitada para emitir pronunciamiento.

5.6. Además, debe tenerse en cuenta lo señalado en los EXP N° 02248-2012-PA/TC, EXP N° 01811-2013-PA/TC, EXP N° 03620-2016-PA/TC, entre otros. En ese sentido, sobre la estructura idónea se tiene que: "La configuración legal de la estructura debe ser adecuada para tutelar el derecho fundamental, con lo cual habría que analizar aspectos como las pretensiones que pueden plantearse, los plazos a seguir, las etapas con las que cuenta, entre otros. Con ello también se impone la carga al juez de identificar cuál es la vía que debió transitar el demandante, y no hacer un rechazo a ciegas, remitiendo a una vía ordinaria en genérico"; asimismo, en cuanto a la tutela idónea: "este criterio exige analizar si, más allá de la configuración legal que se desprenda del primer criterio, esa vía puede en los hechos dar la tutela que se reclama. Aquí pueden encontrarse situaciones tan diversas como la falta de implementación de juzgados, la excesiva demora en el cumplimiento de plazos, entre otras que eviten que aquella vía que se había identificado desde la estructura en la práctica no sea útil."

5.7. Al respecto, de la revisión de la demanda, se advierte que **la pretensión contenida no ha superado el análisis de pertinencia de la vía constitucional**, ya que hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales, puesto que, en fondo, lo que se pretende con la presente demanda es cuestionar la Resolución que inicio el procedimiento administrativo disciplinatorio, que dispuso el inicio del procedimiento administrativo en su calidad de ex Presidente del Consejo Directivo de ACENESPAR-GC por el periodo de 2020-2022. En ese sentido, **la pretensión de dejar sin efecto del citado acto cuenta con una vía procedimental específica en la vía ordinaria (Proceso Civil de Impugnación de Acuerdos).**

5.8. Debe tenerse presente que, **si bien el proceso de amparo es tuitivo de los derechos constitucionales, también se trata de un proceso cuya naturaleza es la de ser excepcional y urgente, lo cual debe cuidarse en todas las etapas del proceso.** En

AOS/rmav

ANA DEL ROSARIO OSORIO SOSA  
JUEZA SUPERNUMERARIA  
2° Juzgado Constitucional de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

CARMEN LUA YONH  
ESPECIALISTA LEGAL  
2° Juzgado Constitucional de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA





CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
SEGUNDO JUZGADO CONSTITUCIONAL DE LIMA



EXPEDIENTE : 08431-2023-0-1801-JR-DC-02  
DEMANDANTE : PONCE DE LEON RIVERA, OSCAR  
DEMANDADO : ROSAS SANCHEZ, JOSE RICARDO y otro  
MATERIA : PROCESO DE AMPARO  
JUEZ TITULAR : OSORIO SOSA, ANA DEL ROSARIO  
ESPECIALISTA : LUA YONG, CARMEN

tal sentido, esta fase del proceso reviste una vital importancia a fin de no desnaturalizarlo, por lo que se debe tener en cuenta los supuestos de improcedencia que se pudieran advertir de la demanda, conforme al artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional; ello es posible también teniendo en cuenta la facultad saneadora que acompaña al Juez desde la calificación de la demanda hasta la sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 121 in fine del Código Procesal Civil, norma que se aplica de manera supletoria a este tipo de procesos.

5.9. Al respecto, se debe tener presente que el Código Civil establece en su artículo 92 que “todo asociado tiene derecho a impugnar judicialmente los acuerdos que violen las disposiciones legales o estatutarias (...)”. Asimismo, precisa, en su último párrafo, que el proceso para cuestionar tal decisión es el abreviado.

5.10. En ese sentido, en el caso concreto, se aprecia que el proceso civil de impugnación de acuerdos cuenta con una estructura idónea para la revisión de la pretensión de la parte demandante, pues se constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede evaluarse la presunta irregularidad del Resolución donde se dispuso el inicio del procedimiento sancionador en contra del recurrente.

5.11. Por otra parte, el demandante no ha acreditado durante el trámite del proceso la existencia de un riesgo de irreparabilidad de los derechos invocados en caso de que se transite por la vía del proceso civil de impugnación de acuerdos o que exista alguna circunstancia que evidencie la necesidad de brindar tutela urgente a los derechos invocados

5.12. En ese orden de ideas, corresponde declarar la improcedencia de la presente demanda de amparo por la causal prevista en el numeral 2 del artículo 7° del Nuevo Código Procesal Constitucional: “Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado (...)”. Finalmente es preciso recalcar, que el derecho a la tutela jurisdiccional es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos entre los que destacan el acceso a la justicia, pero no garantiza la obligación que el órgano jurisdiccional admita toda clase de demanda que se le presente, ya que encontrándose el proceso regulado por normas de orden público, el Juez tiene la obligación ineludible de verificar los presupuestos de procedibilidad establecidos; tan así, que el Tribunal Constitucional en la STC Exp. N° 010-2001-AI/TC ha establecido que: ***“Como sucede con todos los derechos fundamentales, el derecho al acceso a la justicia tampoco es un derecho ilimitado cuyo ejercicio no puede restringirse...”***.

5.13. En consecuencia, la presente controversia debe ser planteada en la vía correspondiente, más aún cuando no se demuestra en autos la existencia de

AOS/rmav

ANA DEL ROSARIO OSORIO SOSA  
JUEZA SUPERNUMERARIA  
2° Juzgado Constitucional de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

CARMEN LUA YONH  
ESPECIALISTA LEGAL  
2° Juzgado Constitucional de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
SEGUNDO JUZGADO CONSTITUCIONAL DE LIMA



EXPEDIENTE : 08431-2023-0-1801-JR-DC-02  
DEMANDANTE : PONCE DE LEON RIVERA, OSCAR  
DEMANDADO : ROSAS SANCHEZ, JOSE RICARDO y otro  
MATERIA : PROCESO DE AMPARO  
JUEZ TITULAR : OSORIO SOSA, ANA DEL ROSARIO  
ESPECIALISTA : LUA YONG, CARMEN

circunstancias especiales del caso que amerite descartar al proceso ordinario como una vía igualmente satisfactoria al amparo, razón por la cual debe declararse improcedente la demanda planteada, en virtud de lo previsto en el numeral 2) del artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

5.14. **Costos del proceso:** Se exonera de costos a la parte demandante de conformidad con el artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional, al no advertirse manifiestamente temeridad al interponer la presente demanda.

**DECISIÓN:**

Por las razones expuestas, el Segundo Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, **RESUELVE:**

1. Declarar INFUNDADAS las excepciones de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, Falta de Agotamiento de la Vía Previa y FALTA DE LEGITIMIDAD PARA OBRAR DEL DEMANDADO.**
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo interpuesta por **OSCAR PONCE DE LEÓN RIVERA**
3. Sin costos procesales.
4. Consentida que sea la presente resolución. **ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE.**
5. **Notifíquese conforme a ley<sup>1</sup>.**

<sup>1</sup> **NOTIFICACION:** La lectura del presente cumple los fines de la notificación; poner en conocimiento de las partes el contenido de las resoluciones. Puede Ud. Darse por notificado, considerándose dentro del plazo de ley, para todo efecto, en tanto no haya recibido cedula física.

AOS/rmav

ANA DEL ROSARIO OSORIO SOSA  
JUEZA SUPERNUMERARIA  
2º Juzgado Constitucional de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

CARMEN LUA YONH  
ESPECIALISTA LEGAL  
2º Juzgado Constitucional de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA